



310.53
Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN -



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0488

()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 1808 de 30 de noviembre de 2018, emanada de la Dirección General de CARSUCRE, se resolvió oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara al profesional idóneo que corresponda al eje temático y se realizara visita de inspección ocular y técnica en el pozo identificado con código N° 43-IV-A-P-182, ubicado en la CABAÑAS Y RESTAURANTE YULIMAR, el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas.

Acto seguido, CARSUCRE a través del equipo técnico Aguas Subterráneas adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental dando cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo referenciado, adelantó visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-P-182, ubicado en la CABAÑAS Y RESTAURANTE YULIMAR, el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas, en fecha 18 de julio de 2019, produciéndose informe de visita No. 0430 de 19 de julio de 2019 e informe de seguimiento calendado 2 de agosto de 2019, el cual anotó lo siguiente que se cita a la literalidad:

"DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 03948 del 24 de abril de 2019, referente a lo ordenado en la Resolución No. 1808 del 30 de noviembre de 2018, con Expediente No. 3967 del 19 de octubre de 2006, se realizó visita de seguimiento el día 18 de julio de 2019, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-182, ubicado en la Cabaña y Restaurante Yulimar, Sector Boca de La Ciénaga, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se logró medir un nivel estático de 7.80 metros de profundidad.*
- *Para la extracción del recurso hídrico, el pozo dispone de una electrobomba de ½ HP.*
- *La tubería de revestimiento es de 2" PVC sanitaria.*
- *Cuenta con tubería de succión y descarga de ¾" en PVC.*
- *El pozo se encuentra ubicado dentro de un registro en bloque.*
- *El agua es utilizada para el uso doméstico de la cabaña.*
- *La visita fue atendida por la señora Nidia Murillo, en calidad de encargada.*

TENIENDO EN CUENTA.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0488
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 09 JUN 2021**

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que en cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 1808 del 30 de noviembre de 2018 y del oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 03948 del 24 de abril de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 18 de julio de 2019 a la Cabaña y Restaurante Yulimar ubicada en el sector Boca de La Ciénaga en jurisdicción del municipio de Coveñas, para hacer un inspección técnica y ocular, y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No.43-IV-A-PP-182.
- Que en la visita adelantada por personal de la dependencia de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, el día 18 de julio de 2019, para verificar las condiciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-182, se pudo constatar que este se encuentra activo y para su protección se ubica dentro de un registro construido con bloques, tiene instalada una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de ¾" en PVC, tubería de revestimiento de 2" de PVC. En el momento de la visita se registra un nivel estático de 7.80 metros.
- Que en la visita adelantada por personal de la dependencia de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, el día 18 de julio de 2019, la señora Nidia Murillo, en calidad de encargada del predio y quien atiende la visita, manifiesta que el agua tomada del pozo esta dispuesta para el uso doméstico de la Cabaña y el Restaurante.
- Si el infractor continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-182, sin la concesión de aguas subterráneas, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (Contaminación antrópica); por tanto, el infractor debe legalizar el pozo para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero

De acuerdo a lo anterior,
SE TIENE QUE:

- En cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 1808 del 30 de noviembre de 2018 y en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 03948 del 24 de abril de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 18 de julio de 2019, a las Cabañas y Restaurante Yulimar ubicado en el sector Boca de La Ciénaga en jurisdicción del municipio de Coveñas, donde se pudo constatar que el señor Santiago Restrepo, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-182, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, y violando lo establecido en el Capítulo 2 Uso y



310.53

Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

19

CONTINUACIÓN AUTO No.

() 0 4 8 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

Aprovechamiento del Agua, Sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

- Para que el infractor pueda continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-182, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata la concesión de aguas, para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento del Agua, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.
- Si el señor SANTIAGO RESTREPO, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-182, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

Que conforme la información relacionada, CARSUCRE abrió expediente de infracción ambiental No. 405 de 21 de agosto de 2019, en el cual se ofició al Comandante de Policía de Estación de Coveñas (Sucre) mediante radicado No. 200.02755 de 05 de marzo de 2020, solicitándole que se sirva identificar al señor SANTIAGO RESTREPO; misma solicitud de información fue elevada al Alcalde Municipal de Coveñas mediante oficio con radicado No. 10216 de 10 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha presente las autoridades referidas hayan resuelto la petición incoada.

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15º del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre los presunto infractores en fecha once (11) de mayo de 2021 en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-31339, se corrobora:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-04-1993 Radicación: 2511

Doc: ESCRITURA 1452 DEL 1993-04-22 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE MEJORAS (MODO DE
ADQUISICION)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURANGO CARDENAS ALFONSO

A: WOLFF OSPINA GUSTAVO CC 70091994 X

A: RESTREPO BRAVO SANTIAGO CC 71588241 X

A: WOLFF OSPINA CLARA X

A: VELEZ CORREA AMPARO X

A: QUINTERO JARAMILLO MONICA X

A: RESTREPO BRAVO CLARA INES CC 42870132 X

A: ARRUBLA PAUCAR CLAUDIA MARIA CC 43036537 X

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0488
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** 09 JUN 2021

A: BRAVO MUÑOZ GLORIA HELENA CC 42874868 X
A: ARISTIZABAL RESTREPO SANTIAGO X

Ergo, los propietarios de la cabaña denominada YULIMAR ubicada en el sector Boca de la Ciénaga, Municipio de Coveñas y por tanto los presuntos infractores plenamente identificados son: WOLFF OSPINA GUSTAVO CC 70091994, RESTREPO BRAVO SANTIAGO CC 71588241, RESTREPO BRAVO CLARA INES CC 42870132, ARRUBLA PAUCAR CLAUDIA MARIA CC 43036537.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



310.53

Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

21

CONTINUACIÓN AUTO No. 0488
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.53
Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0488
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.



310.53
Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0488

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2021

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que la propiedad privada es un derecho de todos los habitantes del territorio nacional. Que, como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado: “Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 405 de 21 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 405 de 21 de agosto de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia, inclusive realizar visita técnica y de inspección ocular según se considere. Otórguese un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identificada ergo, al señor GUSTAVO WOLFF OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.994, el señor SANTIAGO RESTREPO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía 71.588.241, la señora



310.53

Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

24

CONTINUACIÓN AUTO No. 0488
()**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

CLARA INES RESTREPO BRAVO identificada con cédula de ciudadanía 42.870.132, CLAUDIA MARIA ARRUBLA PAUCAR identificada con cédula de ciudadanía 43.036.537, ubicados en la CABAÑAS Y RESTAURANTE YULIMAR, el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor GUSTAVO WOLFF OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.994, el señor SANTIAGO RESTREPO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía 71.588.241, la señora CLARA INES RESTREPO BRAVO identificada con cédula de ciudadanía 42.870.132, CLAUDIA MARIA ARRUBLA PAUCAR identificada con cédula de ciudadanía 43.036.537, por estar presuntamente captando ilegalmente aguas del pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-P-182 ubicado en la CABAÑAS Y RESTAURANTE YULIMAR, en el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas (Sucre), por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas: - la visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-P-182, ubicado en la CABAÑA Y RESTAURANTE YULIMAR, el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas en fecha 18 de julio de 2019, - informe de visita No. 0430 de 19 de julio de 2019, - informe de seguimiento calendado 2 de agosto de 2019 y, - Consulta en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-31339 de en fecha once (11) de mayo de 2021.-

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 405 de 21 de agosto de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia, inclusive realizar visita técnica y de inspección ocular según se considere. Otórguese un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores: GUSTAVO WOLFF OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.994, el señor SANTIAGO RESTREPO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía 71.588.241, la señora CLARA INES RESTREPO BRAVO identificada con cédula de ciudadanía 42.870.132, CLAUDIA MARIA ARRUBLA PAUCAR identificada con cédula de ciudadanía 43.036.537, en calidad de propietarios de la



310.53

Exp No. 405 DE 21 DE AGOSTO DE 2019

INFRACCIÓN

El ambiente
es de todos

Minambiente

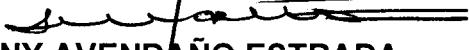
CONTINUACIÓN AUTO No. 0488

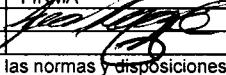
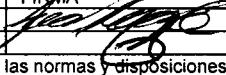
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 JUN 2021

CABAÑA Y RESTAURANTE YULIMAR, en el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas (Sucre).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.